



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
<b>LLAMANTE</b>	ALMACENES ÉXITO S.A.
<b>LLAMADA</b>	CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00112</b> 00
<b>ASUNTO</b>	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE REPOSICIÓN.

Incorpórese al expediente, el escrito obrante en archivo 11 del cuaderno 2, mediante el cual, el apoderado judicial de la llamante en garantía, describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por la llamada CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.; manifestando entre otros, que la supuesta ausencia de requisitos formales no puede alegarse mediante recurso de reposición, sino mediante la formulación de excepciones previas.

Integrado como se encuentra el contradictorio, pasa el Despacho a pronunciarse frente al referido recurso, así:

En el caso bajo estudio, por auto del 25 de julio de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por ALMACENES ÉXITO S.A., frente a CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A., quien se encuentra notificada personalmente de dicha providencia desde el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 5 del cuaderno 2).

Dentro del término de traslado de la demanda, CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A., allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, sin embargo, en atención a que estaba corriendo el término de traslado del llamamiento para otra llamada en garantía, se advirtió inviable darle trámite de forma inmediata, motivo por el cual, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del

CGP, se incorporó al expediente a través de constancia secretarial (archivo 8 del C. 2).

Por auto del 3 de noviembre de 2022, se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la llamada en garantía CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A., y se ordenó correr traslado del recurso a la entidad llamante en garantía (archivo 9 del cuaderno 2).

Ahora, de una nueva revisión del escrito allegado por la recurrente, se concluye que el recurso de reposición es improcedente, toda vez que mediante el mismo se ataca el auto admisorio del llamamiento en garantía, argumentando que conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, la demanda por medio de la cual se llame en garantía, deberá cumplir los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal referido; advirtiendo que la entidad llamante en garantía no realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ídem, lo cual era necesario en atención a lo normado en los numerales 7 y 9 del aludido artículo 82.

Entonces, teniendo en cuenta que el inconformismo de la llamada en garantía está directamente relacionado con requisitos formales del llamamiento en garantía, y asimismo tomando en consideración que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la cuestión planteada por la recurrente debe atacarse por vía de excepción previa, concretamente, mediante la causal N° 5, denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", sin que así lo hubiere hecho, es por lo que resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la llamada CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A., razón por la que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo.

Finalmente, y pese a la improcedencia del recurso de reposición, el Despacho, para mayor garantía del derecho al debido proceso, ORDENA correr traslado del auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por ALMACENES ÉXITO S.A., frente a CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A., a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE

4.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 184

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 01 de diciembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9d5e1fc26081e2e12a23f1d11c3d1a220bd59600f4cb5415aca9deb61e6793**

Documento generado en 30/11/2022 11:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**